

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

El artículo 132 del C.G.P, consagra la obligación del Juez de realizar control de legalidad al interior de los expedientes que tiene para su trámite agotada cada etapa procesal, a efectos de subsanar las irregularidades en que se pudieren haber incurrido al interior del proceso. Así, resulta pertinente llamar la atención en el presente trámite sobre la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*¹, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En este sentido ha expresado la Corte:

“Las providencias judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero tratándose de un auto ilegal, ello no obliga al Juez que lo haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación de proceso con fundamento en providencia ilegales (Casación noviembre 17/34)”

Se encuentra que, mediante proveído de calenda del 06 de julio de 2020 este Juzgado ordenó sancionar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2015, y comunicada mediante oficio No. 2995 de esa misma calenda, y a lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 10 de Febrero del 2020, y comunicado mediante oficio No. 0439 del 18 del mismo mes y año; contra la anterior decisión el sancionado, a través de su apoderado judicial presento recurso de reposición y en subsidio de apelación siendo complementado en memorial presentado en fecha 09 de octubre hogaño, recurso que mediante auto de fecha fue rechazado por extemporáneo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Ahora bien, revisada nuevamente las actuaciones aquí adelantadas, es del caso señalar que efectivamente al no ser el Registrador de Instrumentos públicos de Barranquilla parte dentro del proceso de la referencia, la notificación de la providencia ante señalada, se surtió al momento en que este fue comunicado del contenido de la misma, es decir para la calenda del 08 de agosto de la presente anualidad, y es a partir de esta calenda que se debía contabilizar el termino para la interposición de los recursos de ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 289 y s.s., del C.G.P., y habiéndose presentado el respectivo recurso el día 10 de octubre, este se entendía incoada en término, razón por la que debió haberse estudiado de fondo el mismo, y no como erradamente se procedió, se itera, de haberse rechazado el mismo por extemporáneo.

De este modo, se concluye que la irregularidad señalada, tiene la certeza suficiente para variar el destino del proceso, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones que aquí se surten, y de evitar una afectación mayor al derecho del tercero precitado, se ordenará dejar sin efectos el auto calendado 11 de septiembre de 2020, se itera, a través del cual se ordenó rechazar pro extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del tercero con interés Dr. HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, contra el auto de fecha 06 de julio de 2020, y en su lugar se procede al estudio de fondo de los mencionados recursos, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente básicamente que: *“(..). Conociéndose como se conoce ahora que coexistían en un mismo trámite tanto la sucesión como la liquidación de la sociedad conyugal, hecho que era desconocido por mi prohijado pero si conocido por usted, lo correcto era aclararle al Registrador esa situación no conocida por el Funcionario Registral, quien no es adivino y como se ha dicho su función es rogada, y desde esa nueva situación jurídica debe el Despacho proceder a decretar la medida cautelar con la aclaración requerida, ya que formalmente no existe una orden enfocada en la dirección indicada en el fallo del Tribunal; por lo anterior sigue siendo injusta la sanción impuesta por un supuesto desacato, puesto que ha quedado igualmente aclarado que la procedencia del registro de la medida tal y como estaba ordenada no era procedente...(...)”*

El Juzgado procede, inmediatamente a resolver el recurso propuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revidado el presente proceso, se advierte que no le cabe la razón al recurrente, atendiendo que la sanción impuesta a su poderdante, en su calidad de Registrador

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, estuvo fundamentada en el incumplimiento por parte del mismo a aplicar la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2015, y comunicada mediante oficio No. 2995 de esa misma calenda, y a lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 10 de Febrero del 2020, y comunicado mediante oficio No. 0439 del 18 del mismo mes y año, máxime si se tiene de presente que en los proveídos antes señalados, se le estableció claramente el fundamento legal para la procedencia de la inscripción, esto es, lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 598 del C.G.P.,

Aunado a lo anterior, el fallo de fecha 05 de octubre hogaño emitido dentro de la tutela T-00405-2020, magistrada ponente Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, respalda los argumentos señalados por este Despacho, al señalar en unos de sus apartes que: *.(...) al hecho que al momento de inscribirse la medida de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla no se había dictado sentencia podía inscribirse en los folios de matrícula ya referidos, desplazando obviamente las medias provisionales decretadas al interior del proceso sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal...(...)*, razón por la cual, mal podría advertirse irregularidad alguna o yerro de parte de esta togada en la decisión recurrida, por lo que se dispondrá mantener incólume el auto objeto de reposición.

Por otra parte, y en lo atinente a la proposición del recurso subsidiario de apelación, huelga señalar que en materia de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma; y no encontrándose la providencia recurrida como apelable por el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, el Juzgado denegará el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto fechado 11 de septiembre de 2020, a través del cual se ordenó rechazar pro extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del tercero con interés Dr. HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, de conformidad a lo aquí expuesto.
2. No reponer para revocar el auto de fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó sancionar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Radicado: 08001310300120150055500 (C1-0231-16)
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ELIAS VEGA QUINTERO
Demandado: JUAN VEGA ARDILA
Juzgado de origen: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Denegar el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccf2ac6a687ef9fec5f34c9808564840b5f6a7939a096dbe499bec348f6e3a8

Documento generado en 06/11/2020 07:50:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.

Barranquilla, El Secretario, **LUIS
GOMEZCASSERES OSPINO**